

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO
PANEL X

<p>EL PUEBLO DE PUERTO RICO</p> <p>Peticionario</p> <p>v.</p> <p>VALERIE MARIE NEGRÓN LUNA</p> <p>Recurrida</p>	<p>KLCE201501954</p>	<p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas</p> <p>Caso Núm.: E LE2015G0187 AL 190</p> <p>Por: Art. 58 (4 Cargos) de la Ley Núm. 246-2011</p>
<p>EL PUEBLO DE PUERTO RICO</p> <p>Peticionario</p> <p>v.</p> <p>BRIAN CASTILLO BATISTA</p> <p>Recurrido</p>		<p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas</p> <p>Caso Núm.: E LE2015G0191 AL 194</p> <p>Por: Art. 58 (4 Cargos) de la Ley Núm. 246-2011</p>

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2015.

Mediante *Petición de Certiorari*, el 8 de octubre de 2015, compareció ante nos, el Ministerio Público, por conducto de la Oficina de la Procuradora General (en adelante, el Ministerio Público o la parte Peticionaria). En dicho recurso, el Ministerio Público nos solicita que *se expida* el auto y *se revoque* la *Resolución en Reconsideración a Instancia Propria* emitida y notificada el 10 de noviembre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (en adelante, TPI). Mediante

dicho dictamen, el foro primario aceptó la renuncia de los Recurridos a su derecho a juicio por jurado, luego de iniciado el juicio y a pesar de a la objeción del Ministerio Público. Junto con su recurso, la peticionaria presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* en la cual nos solicita que paralicemos los procedimientos hasta tanto se atienda en los méritos el recurso presentado.

Analizados los argumentos esbozados por el Peticionario, *expedimos* el auto solicitado y *revocamos* la *Resolución* recurrida.

-I-

El 6 de julio de 2014, se presentaron denuncias contra la señora Valerie M. Negrón Luna y el señor Brian Castillo Batista (los Recurridos) por infracción al Art. 58 de la Ley Núm. 246-2011, conocida como la Ley para la Seguridad Bienestar y Protección de Menores. Luego el 29 de julio de 2015, el Ministerio Público presentó las siguientes acusaciones:

A. La referida acusada, VALERIE MARIE NEGRÓN LUNA, allá en o para el 6 de julio de 2014 y en Aguas Buenas, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Caguas, ilegal, voluntaria y criminalmente, siendo la madre biológica de la menor, S.C.N. de 5 años de edad, responsable por el bienestar de la misma, por acción y omisión intencional incurrió en actos que causaron daño o pusieron en riesgo su salud e integridad física, mental y emocional, consistente en que le privó de la educación correspondiente a su edad; le privó de la atención médica necesaria según recomendaciones médicas; no le administró las vacunas requeridas de acuerdo a su edad; y le privó de una alimentación adecuada causándole desnutrición.

B. La referida acusada, VALERIE MARIE NEGRÓN LUNA, allá en o para el 6 de julio de 2014 y en Aguas Buenas, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Caguas, ilegal, voluntaria y criminalmente, siendo la madre biológica de la menor, V.C.N. de 5 años de edad, responsable por el bienestar de la misma, por acción y omisión intencional incurrió en actos que causaron daño o pusieron en riesgo su salud e integridad física, mental y emocional, consistente en que le privó de la educación correspondiente a su edad; le privó de la atención

médica necesaria según recomendaciones médicas y no le administró las vacunas requeridas de acuerdo a su edad.

C. La referida acusada, VALERIE MARIE NEGRÓN LUNA, allá en o para el 6 de julio de 2014 y en Aguas Buenas, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Caguas, ilegal, voluntaria y criminalmente, siendo la madre biológica de la menor, A.C.N. de 3 años de edad, responsable por el bienestar de la misma, por acción y omisión intencional incurrió en actos que causaron daño o pusieron en riesgo su salud e integridad física, mental y emocional, consistente en que le privó del seguimiento médico necesario y no le administró las vacunas requeridas de acuerdo a su edad.

D. La referida acusada, VALERIE MARIE NEGRÓN LUNA, allá en o para el 6 de julio de 2014 y en Aguas Buenas, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Caguas, ilegal, voluntaria y criminalmente, siendo la madre biológica de la menor, B.C.N. de 10 meses de edad, responsable por el bienestar de la misma, por acción y omisión intencional incurrió en actos que causaron daño o pusieron en riesgo su salud e integridad física, mental y emocional, consistente en que le privó de la atención médica necesaria y no le administró las vacunas requeridas de acuerdo a su edad.

E. El referido acusado, BRIAN CASTILLO BATISTA, allá en o para el 6 de julio de 2014 y en Aguas Buenas, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Caguas, ilegal, voluntaria y criminalmente, siendo el padre biológico de la menor, S.C.N. de 5 años de edad, responsable por el bienestar de la misma, por acción y omisión intencional incurrió en actos que causaron daño o pusieron en riesgo su salud e integridad física, mental y emocional, consistente en que le privó de la educación correspondiente a su edad; le privó de la atención médica necesaria según recomendaciones médicas; no le administró las vacunas requeridas de acuerdo a su edad; y le privó de una alimentación adecuada causándole desnutrición.

F. El referido acusado, BRIAN CASTILLO BATISTA, allá en o para el 6 de julio de 2014 y en Aguas Buenas, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Caguas, ilegal, voluntaria y criminalmente, siendo el padre biológico de la menor, V.C.N. de 5 años de edad, responsable por el bienestar de la misma, por acción y omisión intencional incurrió en actos que causaron daño o pusieron en riesgo su salud e integridad física, mental y emocional, consistente en que le privó de la educación correspondiente a su edad; le privó de la atención médica necesaria según recomendaciones

médicas y no le administró las vacunas requeridas de acuerdo a su edad.

G. El referido acusado, BRIAN CASTILLO BATISTA, allá en o para el 6 de julio de 2014 y en Aguas Buenas, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Caguas, ilegal, voluntaria y criminalmente, siendo el padre biológico de la menor, A.C.N. de 3 años de edad, responsable por el bienestar de la misma, por acción y omisión intencional incurrió en actos que causaron daño o pusieron en riesgo su salud e integridad física, mental y emocional, consistente en que le privó del seguimiento médico necesario y no le administró las vacunas requeridas de acuerdo a su edad.

H. El referido acusado, BRIAN CASTILLO BATISTA, allá en o para el 6 de julio de 2014 y en Aguas Buenas, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Caguas, ilegal, voluntaria y criminalmente, siendo el padre biológico de la menor, B.C.N. de 10 meses de edad, responsable por el bienestar de la misma, por acción y omisión intencional incurrió en actos que causaron daño o pusieron en riesgo su salud e integridad física, mental y emocional, consistente en que le privó de la atención médica necesaria y no le administró las vacunas requeridas de acuerdo a su edad.

Luego de celebrada la vista de lectura de acusación, el TPI señaló la celebración del *Juicio en su Fondo* para el 9 de septiembre de 2015. A dicho señalamiento, no comparecieron los Recurridos, ni sus representantes legales, por lo que se reseñó la celebración del *Juicio en su Fondo* para el día siguiente. Celebrado dicho señalamiento, el TPI concedió a las partes hasta el 18 de septiembre de 2015, a la 1:30 de la tarde para completar el descubrimiento de prueba y señaló el juicio por jurado para el 8 de octubre de 2015, a las 2:00 de la tarde. Por consiguiente, el foro primario ordenó la citación de seis (6) paneles del jurado para la fecha antes indicada y dejó a discreción del Ministerio Público, traer a los testigos para ser presentados al jurado o traer las fotos. Asimismo, apercibió a la defensa de los Recurridos, que si el caso iba a ser ventilado por tribunal de derecho, debían notificarlo con diez (10) días de antelación para dejar sin efecto la citación de los jurados.

Así las cosas, a la *Vista de Desinsaculación del Juicio por Jurado*, celebrada el 8 de octubre de 2015, compareció el Ministerio Público junto con la prueba de cargo y los Recurridos con sus representantes legales. En la misma, se le tomó juramento preliminar a los 48 candidatos a jurado y el TPI formuló preguntas de elegibilidad a los candidatos del jurado. La continuación de la celebración del juicio por jurado quedó señalada para los días 9 y 10 de noviembre de 2015.

Así pues, el 9 de noviembre de 2015, en la *Continuación de Juicio por Jurado*, los Recurridos le notificaron al TPI su intención de renunciar al juicio por jurado para que los procedimientos continuaran por tribunal de derecho. Así las cosas, el TPI, en cumplimiento con la Regla 111 de Procedimiento Criminal, le solicitó el consentimiento a la parte Peticionaria, pero se opuso. En vista de ello, el TPI denegó la solicitud de la defensa de renunciar a su derecho a juicio por jurado y ordenó que se continuara con el proceso de desinsaculación del jurado. No obstante, al día siguiente, el TPI emitió una *Resolución en Reconsideración a Instancia Propria*. En la misma, dicho foro analizó lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Pueblo v. Cruz Giorgi*, 168 DPR 416 (2006) y también analizó lo resuelto por paneles hermanos de este Tribunal, en los casos *Pueblo v. Pérez Reyes*, KLCE200500524 y *Pueblo v. Rivera Huerta*, KLCE200700174. Acorde con dicha normativa, dispuso que procedía la renuncia a juicio por jurado y ordenó que el caso de epígrafe continuara por tribunal de derecho. Acorde con sus fundamentos, el TPI expresó:

... este tribunal es de la opinión que quien tomará la determinación final de si se le permite la renuncia a juicio por jurado y que el mismo continúe por tribunal de derecho será el juez, tomando en cuenta cualquier posición del Ministerio Público. Este tribunal no le reconoce al Ministerio Público un poder de “veto” de conformidad con la enmienda de la Ley 86.

En vista de lo anterior, el TPI reconsideró su dictamen previo y declaró *Ha Lugar* la solicitud de los Recurridos.

Inconforme, el 8 de diciembre de 2015, el Ministerio Público presentó una *Petición de Certiorari*. En dicho recurso, expuso el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al aceptar la renuncia al juicio por jurado de los co-acusados-recurridos, cuando ya se le había tomado el juramento preliminar a los candidatos a jurado y comenzado con el proceso de desinsaculación, ello peses a la oposición del Ministerio Público y en contravención a la Regla 111 de Procedimiento Criminal y el derecho vigente.

En conjunto con su *Petición*, el Ministerio Público presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, en la que solicitó la paralización de los procedimientos hasta tanto este Foro atendiera el recurso presentado ante nuestra consideración.

Así pues, el 9 de diciembre de 2015, emitimos una *Resolución* en la que declaramos *Con Lugar* la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* y ordenamos a los Recurridos presentarnos su alegato en oposición, en o antes del 11 de diciembre de 2015, a la 12 del mediodía. Transcurrido dicho término y la parte Recurrída no haber comparecido, resolvemos el recurso sin el beneficio de su comparecencia.

-II-

a. Expedición de certiorari

El auto de *certiorari* es un remedio procesal, utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Negrón Placer v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91-92 (2001). La expedición del mismo, como señala la ley, queda en la sana discreción de este Tribunal. *Íd.*

Por ello, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que

este Tribunal debe tomar en consideración al ejercer su discreción y determinar si es procedente la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa. A esos efectos, la referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

b. Renuncia a juicio por jurado

El derecho a juicio por jurado en Puerto Rico se encuentra consagrado en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado:

En los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve. Art. II Sec. 11 Const E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1, ed. 1999, pág. 327.

Dicha disposición constitucional, garantiza el juicio por jurado, no el de la renuncia al jurado. *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454, 470 (1988). A esos efectos, la Regla 111 de Procedimiento Criminal, *supra*, establece las normas sobre el derecho a juicio por jurado y su renuncia. *Pueblo v. Agudo Olmeda*, 168 DPR 554, 561 (2006). En lo pertinente, la citada regla dispone:

Las cuestiones de hecho en casos de delito grave y, salvo lo dispuesto en leyes especiales, en casos de delitos menos grave siempre que originalmente se presentare acusación en el Tribunal de Primera Instancia y fueren también de la competencia del Tribunal de Distrito habrán de ser juzgadas por el jurado a menos que el acusado renunciare expresa, inteligente y personalmente al derecho a juicio por jurado. Antes de aceptar la renuncia de un acusado a su derecho a juicio por jurado, el juez de instancia tiene la obligación de explicar al acusado lo que significa la renuncia de dicho derecho y de apercibirle de las consecuencias del mismo.

El tribunal podrá conceder el juicio por jurado en cualquier fecha posterior a la lectura de la acusación. **Si la renuncia al jurado se produce una vez comenzado el juicio, es discrecional del juez que preside el juicio el acceder a que el mismo continúe por tribunal de derecho con el consentimiento del Ministerio Público. (Énfasis nuestro).**

El texto actual de la Regla 111 de Procedimiento Criminal, enmarca la enmienda que sufrió dicha regla, con la Ley Núm. 86 del 9 de julio de 1986. La misma fue enmendada a los fines de disponer que la renuncia del acusado a su derecho a juicio por jurado **luego de comenzado** el juicio requiriese el consentimiento del Ministerio Público. Según surge de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 86, *supra*, "...estamos requiriendo que para proteger debidamente a la sociedad sea necesario el consentimiento del Ministerio Público, **sin el cual el tribunal no podrá aprobar la renuncia al juicio por jurado una vez comenzado el juicio**". Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 86, *supra*.

Acorde con la citada regla, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que en el contexto del derecho de un acusado a renunciar al derecho a juicio por jurado, la “frase ‘comienzo del juicio’ significa que se haya movido la maquinaria de la justicia en la fecha señalada para la celebración del proceso. No hay que aguardar necesariamente a la desinsaculación y juramentación final de todos los jurados para afirmar que se ha iniciado el juicio. Basta con que se haya tomado el juramento preliminar que ordena la Regla 119 [de Procedimiento Criminal].” (Énfasis suplido) *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, 173 DPR 203, 213 (2008); véase también, *Pueblo v. Borrero Robles*, 113 DPR 387, 393 (1982).

-III-

Luego de examinar la *Resolución* recurrida a la luz de la normativa de la Regla 40 de nuestro Reglamento, decidimos ejercer nuestra facultad discrecional y acoger el recurso instado. Consideramos que la controversia planteada ante nos, amerita nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

En el recurso instado, el Ministerio Público plantea que el TPI erró al permitirle a los Recurridos renunciar a su derecho a juicio por jurado, ya iniciado el juicio. Arguye, que el foro primario abusó de su discreción al permitir tal renuncia, sin el consentimiento del Ministerio Público, contrario a lo que establece la Regla 111 de Procedimiento Criminal, *supra*.

En este caso, luego de haberse tomado el juramento preliminar a los candidatos del jurado, los Recurridos decidieron renunciar a su derecho a juicio por jurado, a lo que el Ministerio Público se opuso. Inicialmente, el TPI denegó dicha solicitud, pero luego reconsideró motu proprio su dictamen y aceptó la renuncia de los Recurridos a un juicio por jurado, a pesar de no contar con el consentimiento del Ministerio Público. El foro primario, en apoyo de sus argumentos, cita una *sentencia* de nuestro Tribunal

Supremo y dos (2) sentencias de paneles hermanos de este Foro, las cuales atienden controversias análogas a las del caso de epígrafe.¹ A base de las mismas, el TPI afirma que quien toma la determinación final de permitir la renuncia al juicio por jurado es el juez, “tomando en cuenta cualquier posición del Ministerio Público.”² No obstante, colegimos que dicha conclusión es contraria al texto y espíritu de la Regla 111 de Procedimiento Criminal, *supra*.

Según mencionamos, la citada Regla regula la renuncia a juicio por jurado y establece expresamente que si tal renuncia se hace, **luego de iniciado el juicio**, es a discreción del juez acceder a que el mismo continúe por tribunal de derecho **con** el consentimiento del Ministerio Público. Incluso, si acudimos a la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 86, *supra*, podemos colegir que dicha Regla se enmendó a los efectos de requerir el consentimiento del Ministerio Público, “sin el cual el tribunal no podría aprobar la renuncia a juicio por jurado una vez comenzado el juicio”. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 86, *supra*. Conforme lo anterior, interpretamos que el foro sentenciador tiene discreción para aceptar la renuncia a juicio por jurado, luego de comenzado el juicio, siempre y cuando cuente con el consentimiento del Ministerio Público. De no contar con el mismo, el TPI carece de discreción para aceptar tal renuncia.

Conforme lo anteriormente expuesto, concluimos que la *Resolución* recurrida fue contraria a derecho. Por consiguiente, *expedimos* el auto y *revocamos* la *Resolución* del 10 de noviembre de 2015. En consecuencia, se ordena la continuación de la celebración del juicio por jurado.

¹ Precisamos señalar que dichos dictámenes son meramente persuasivos y no de carácter vinculante. Véanse, *Canales v. Converse de Puerto Rico Inc.*, 129 DPR 786, 793 (1992); Regla 11 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 11 (D).

² Véase, *Apéndice del recurso*, pág. 35.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, los cuales se hacen formar parte de esta *Sentencia*, se expide el auto de *Certiorari* y se *revoca* la Resolución recurrida. En consecuencia, *se deja sin efecto* la paralización de los procedimientos y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto.

Notifíquese inmediatamente por teléfono, fax y/o correo electrónico, y posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones